ÍNDICE

# Boletines oficiales

BOE
25/11/2026

Núm. 293

**NUEVAS MEDIDAS** /NUEVA NORMA/

**IVA/IRPF.** Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre, por el que se prorroga para 2027 la aplicación del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, se adoptan medidas de naturaleza tributaria para incentivar la actividad económica llevada a cabo por los trabajadores autónomos y medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica.

**Comparativo**

CLAVES PARA EL ASESOR

| | |
|---|---|
| ¿Es nuevo? | **NOVEDAD NORMATIVA.** Se introducen importantes modificaciones en el IRPF y en el IVA dirigidas a simplificar las obligaciones tributarias de los autónomos a partir de 2027, junto con medidas que permiten reducir la tributación correspondiente al ejercicio 2026. Asimismo, se modifica nuevamente el calendario de adaptación obligatoria de los sistemas informáticos de facturación. |
| ¿A quién afecta? | Especialmente a los empresarios y profesionales en estimación directa cuya cifra de negocios sea inferior a 85.000 o 250.000 euros, según la medida, a los contribuyentes acogidos al método de estimación objetiva y a los empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones no supere los 85.000 euros a efectos del nuevo régimen anual del IVA. También afecta a las entidades financieras y a las empresas sujetas a la normativa sobre sistemas informáticos de facturación. |
| ¿Qué hacer? | Revisar el cierre fiscal de 2026 y el cálculo del pago fraccionado del cuarto trimestre, identificar a los clientes que pueden quedar exonerados de efectuar pagos fraccionados en 2027 y valorar la conveniencia de optar por los nuevos sistemas de pagos fraccionados del IRPF y de declaración anual del IVA. Deberá prestarse especial atención al plazo extraordinario de marzo de 2027 para ejercitar estas opciones. |

*Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.*

## 1. Objeto de la norma

El real decreto-ley tiene por objeto reducir las cargas administrativas y fiscales de los trabajadores autónomos, mejorar su liquidez e incentivar el desarrollo de sus actividades económicas.

Asimismo, prorroga durante 2027 el impuesto sobre determinadas entidades financieras e introduce medidas destinadas a mejorar la competitividad empresarial e industrial, facilitar el acceso a la financiación pública empresarial y reducir la fragmentación regulatoria entre las distintas Administraciones públicas.

## 2. Medidas tributarias

### 2.1. Prórroga del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

*Artículo 1 del RDL 43/2026. Modificación de los apartados diecinueve y veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024.*

El impuesto, cuya aplicación estaba inicialmente prevista para los tres primeros períodos impositivos consecutivos iniciados desde el 1 de enero de 2024, **se prorroga para los períodos impositivos que se inicien durante 2027.**

Se mantienen el ámbito subjetivo, el hecho imponible y las reglas de cuantificación del impuesto.

**Como novedad, la recaudación correspondiente a los períodos impositivos iniciados durante 2027 se destinará a políticas de vivienda** y se distribuirá entre las comunidades autónomas de régimen común

conforme a las condiciones que se establezcan reglamentariamente y a los criterios de reparto de la Conferencia Sectorial competente, en el ejercicio siguiente al de la recaudación del impuesto.

### 2.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

#### A. Reducción del porcentaje de los pagos fraccionados del 20% al 19%

*Artículo 2.Uno del RDL 43/2026. Modificación del artículo 101.11.a) de la LIRPF.*

**Con efectos desde el 1 de enero de 2027**, **se reduce del 20% al 19% el porcentaje aplicable a los pagos fraccionados** de los empresarios y profesionales que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas mediante el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de dichas actividades **sea inferior a 250.000 euros anuales**.

Para determinar la cifra de negocios se tomará como referencia el período impositivo cuyo plazo de presentación de la declaración del IRPF hubiera finalizado antes del inicio del plazo de presentación del primer pago fraccionado del año.

**Por tanto, para los pagos fraccionados de 2027 se tomará como referencia el ejercicio 2025, no el ejercicio 2026.**

Cuando las actividades se hubieran iniciado durante el período impositivo de referencia, la cifra de negocios se elevará al año. Cuando no se hubiera ejercido ninguna de dichas actividades durante ese período, se aplicará igualmente el porcentaje del 19%.

Se excluyen de esta modificación las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, que mantienen sus reglas específicas.

#### B. Nueva exoneración de la obligación de efectuar pagos fraccionados

*Artículo 2.Cuatro del RDL 43/2026. Modificación del artículo 109.2 del RIRPF.*

**Con efectos desde el 1 de enero de 2027**, no estarán obligados a efectuar pagos fraccionados los empresarios y profesionales que determinen el rendimiento neto de sus actividades mediante el método de estimación directa, normal o simplificada, cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

- Que el importe neto de la cifra de negocios del período impositivo de referencia sea inferior a 85.000 euros anuales.
- Que la cuota diferencial del IRPF de dicho período sea negativa y su importe, considerado en valor absoluto, sea igual o superior a la cuantía de los pagos fraccionados efectuados por dichas actividades.

Cuando la actividad se hubiera iniciado durante el período impositivo de referencia, la cifra de negocios se elevará al año.

La finalidad de esta medida es evitar que los contribuyentes anticipen cantidades que previsiblemente les serán devueltas al presentar la declaración anual del IRPF.

Se mantiene, además, la exoneración que ya existía para los profesionales cuando, en el año natural anterior, al menos el 70% de los ingresos de su actividad hubieran sido objeto de retención o ingreso a cuenta.

La nueva exoneración no resulta aplicable a las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras.

#### C. Nuevo sistema voluntario de cálculo y domiciliación automática de los pagos fraccionados

*Artículos 2.Uno, 2.Cinco y 2.Seis del RDL 43/2026. Modificación del artículo 101.11.a) de la LIRPF e incorporación de un apartado 5 al artículo 110 y de una disposición transitoria vigésima segunda al RIRPF.*

**Con efectos desde el 1 de enero de 2027**, se establece un sistema alternativo de cálculo de los pagos fraccionados del IRPF, que permite determinar su importe tomando como referencia el rendimiento neto y el tipo medio de gravamen del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes del primer pago fraccionado del año.

Podrán acogerse a este sistema los empresarios y profesionales en estimación directa, excluidas las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, que cumplan los siguientes requisitos:

- Que el importe neto de la cifra de negocios del período impositivo de referencia sea inferior a 250.000 euros anuales.
- Que la cuota diferencial del IRPF correspondiente a dicho período haya sido negativa y se hayan efectuado pagos fraccionados por dichas actividades.

A diferencia de la exoneración analizada en el apartado anterior, no se exige que la devolución sea igual o superior a la totalidad de los pagos fraccionados efectuados.

Cada pago fraccionado será el 25% del resultado de aplicar al rendimiento neto de las actividades económicas del período impositivo de referencia la suma de los tipos medios de gravamen general estatal y autonómico correspondientes a dicho período.

La cuantía resultante se reducirá en un 60% para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción prevista en el artículo 68.4 de la LIRPF.

**La AEAT pondrá a disposición del contribuyente, a través de su sede electrónica, el importe del pago fraccionado durante los cinco primeros días del plazo de presentación.**

Cuando el importe sea positivo, el ingreso se efectuará mediante cargo automático en la cuenta bancaria comunicada por el contribuyente el último día del correspondiente plazo de presentación, sin necesidad de actuación previa alguna.

**El nuevo sistema permite prescindir de la presentación periódica de las autoliquidaciones de pagos fraccionados.**

La opción deberá ejercitarse mediante declaración censal durante el mes de diciembre anterior al inicio del ejercicio en que deba surtir efectos, comunicando el IBAN de la cuenta bancaria en la que se domiciliarán los pagos. Se entenderá prorrogada para los ejercicios siguientes, salvo renuncia o incumplimiento de los requisitos.

La renuncia se efectuará igualmente mediante declaración censal durante el mes de diciembre anterior al ejercicio en que deba surtir efectos.

**Excepcionalmente, para el ejercicio 2027, la opción podrá ejercitarse durante el mes de marzo de 2027.**

### D. Incremento de la deducción por provisiones y gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada

*Artículo 2.Dos del RDL 43/2026. Nueva disposición adicional sexagésima séptima, apartados 1 y 3, de la LIRPF.*

**Con efectos desde el 1 de enero de 2026**, se incrementan en cinco puntos porcentuales los porcentajes de deducción por provisiones y gastos de difícil justificación previstos en el artículo 30 del RIRPF y en el apartado 1 de la disposición adicional sexagésima cuarta de la LIRPF.

Para los contribuyentes sujetos al régimen ordinario de estimación directa simplificada, la modificación supone:

| Concepto | Ejercicio 2025 | Ejercicio 2026 |
|---|---|---|
| Porcentaje deducible | 5% | **10%** |
| Límite máximo anual | 2.000 € | **3.000 €** |

El incremento tiene carácter temporal y se circunscribe al ejercicio 2026.

Deberá tenerse en cuenta tanto en la declaración anual del IRPF de 2026 como en la cuantificación del rendimiento neto a efectos del pago fraccionado correspondiente al cuarto trimestre de dicho ejercicio.

### E. Incremento de la reducción del rendimiento neto de módulos en 2026

*Artículo 2.Dos del RDL 43/2026. Nueva disposición adicional sexagésima séptima, apartados 2 y 3, de la LIRPF.*

**Con efectos desde el 1 de enero de 2026**, se incrementan en cinco puntos porcentuales los porcentajes de reducción del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva establecidos en:

- La disposición adicional primera de la Orden HAC/1425/2025, de 9 de diciembre.
- La medida segunda de la disposición adicional cuarta de la Orden HAC/1161/2026, de 4 de noviembre.

- El apartado 2 de la disposición adicional sexagésima cuarta de la LIRPF.

En consecuencia, la reducción general del rendimiento neto de módulos, fijada ordinariamente en el 5%, **pasa al 10% para el ejercicio 2026**, sin perjuicio de los incrementos correspondientes a los restantes porcentajes de reducción contemplados en los preceptos citados.

**La medida deberá tenerse en cuenta en el cálculo del pago fraccionado correspondiente al cuarto trimestre de 2026.**

### F. Prórroga de los límites excluyentes del método de estimación objetiva para 2026 y 2027

*Artículo 2.Tres del RDL 43/2026. Modificación de la disposición transitoria trigésima segunda de la LIRPF.*

**Con efectos desde el 1 de enero de 2026**, se prorrogan los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva hasta el ejercicio 2027, inclusive.

| Concepto | Límite ordinario | Límite 2026 y 2027 |
|---|---|---|
| Volumen de rendimientos íntegros del conjunto de actividades, excluidas las agrícolas, ganaderas y forestales | 150.000 € | **250.000 €** |
| Operaciones con obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario o profesional que actúe como tal | 75.000 € | **125.000 €** |
| Volumen de compras de bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado | 150.000 € | **250.000 €** |

Se mantiene el límite específico por volumen de ingresos de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

## 2.3. Impuesto sobre el Valor Añadido

### A. Nuevo régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales

*Artículos 3.Uno y 3.Dos del RDL 43/2026. Modificación del artículo 120.Uno de la LIVA e incorporación de un nuevo capítulo XII al título IX de la LIVA (artículos 163 novovicies a 163 duotricies).*

**Con efectos desde el 1 de enero de 2027**, se crea un nuevo **régimen especial voluntario** de declaración anual del IVA para pequeños empresarios y profesionales.

La principal novedad consiste en sustituir las autoliquidaciones trimestrales del IVA por una única **autoliquidación anual y tres pagos a cuenta calculados sobre los resultados del ejercicio anterior**.

#### Requisitos subjetivos para la aplicación del régimen

*Nuevo artículo 163 novovicies de la LIVA.*

Podrán acogerse al nuevo régimen los empresarios y profesionales que sean personas físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF, siempre que, en este último caso, todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas.

En ambos casos, el volumen de operaciones durante el año natural anterior no deberá haber superado los **85.000 euros.**

Cuando la actividad se hubiera iniciado durante el año natural anterior, el volumen de operaciones deberá elevarse al año.

También podrán acogerse al régimen quienes inicien su actividad durante el propio ejercicio.

#### Condiciones, incompatibilidades y causas de exclusión

*Nuevo artículo 163 tricies de la LIVA.*

No podrán acogerse al nuevo régimen los empresarios y profesionales:

- Acogidos al régimen simplificado del IVA.
- Acogidos al régimen especial del grupo de entidades.
- Acogidos al régimen especial del criterio de caja.

- Obligados a liquidar mensualmente el IVA, salvo que dicha obligación derive exclusivamente de su inscripción en el Registro de Devolución Mensual (REDEME), en cuyo caso la opción determinará su baja en dicho registro.
- Acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria.
- Cuyo volumen de operaciones del conjunto de sus actividades durante el año inmediato anterior supere los 85.000 euros.

La superación del límite de 85.000 euros determinará la exclusión del régimen con efectos desde el año natural siguiente.

### Operaciones a las que resulta aplicable el régimen especial

*Nuevo artículo 163 untricies de la LIVA.*

El régimen especial resultará aplicable, con carácter general, a todas las operaciones realizadas por el empresario o profesional que se entiendan efectuadas en el territorio de aplicación del impuesto.

Quedan excluidas las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones, así como las operaciones acogidas a otros regímenes especiales, salvo las correspondientes al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, al de oro de inversión y al de agencias de viajes.

### Funcionamiento del régimen especial y cálculo de los pagos a cuenta

*Nuevo artículo 163 duotricies de la LIVA y artículos 3.Seis y 3.Siete del RDL 43/2026, que modifican el artículo 71 e introducen el artículo 61 octodecies del RIVA.*

El período de liquidación coincidirá con el año natural y los contribuyentes acogidos al régimen estarán obligados a efectuar tres pagos a cuenta de la deuda tributaria correspondiente a dicho ejercicio.

Cada pago a cuenta será equivalente al 25% de la cuota resultante de la autoliquidación anual del ejercicio anterior.

Durante el primer ejercicio de aplicación del régimen, se tomará como referencia la suma de las cuotas resultantes de las autoliquidaciones del IVA correspondientes al conjunto del año natural anterior.

En ambos casos se tendrán en cuenta los importes declarados antes de la finalización del primer trimestre natural del ejercicio en curso.

Cuando el resultado de referencia no sea positivo o se trate de un supuesto de inicio de actividad acogida al régimen, el importe del pago a cuenta será cero.

**La AEAT pondrá a disposición del contribuyente, a través de su sede electrónica, la información relativa al importe de cada pago a cuenta durante los cinco primeros días de abril**, julio y octubre, respectivamente, permaneciendo disponible hasta la fecha en que se efectúe el cargo.

Cuando el importe sea positivo, el ingreso se efectuará mediante domiciliación bancaria automática, sin necesidad de actuación previa del contribuyente.

| Obligación tributaria | Fecha |
|---|---|
| Primer pago a cuenta (25%) | 20 de abril |
| Segundo pago a cuenta (25%) | 20 de julio |
| Tercer pago a cuenta (25%) | 20 de octubre |
| Autoliquidación anual del IVA | Enero del ejercicio siguiente |

Las cantidades ingresadas en concepto de pagos a cuenta se deducirán de la cuota resultante de la autoliquidación anual del IVA, que determinará la cantidad pendiente de ingreso o el saldo a devolver o compensar que proceda.

Mediante orden ministerial podrán habilitarse otras modalidades de ingreso y se determinará el modelo de declaración-liquidación en el que se identificarán específicamente estas obligaciones.

### Ejercicio de la opción y renuncia

*Artículos 3.Cuatro y 3.Cinco del RDL 43/2026. Modificación de los artículos 30.3 y 33.1 del RIVA.*

La opción por el régimen especial deberá ejercitarse al presentar la declaración de comienzo de actividad o, en su caso, **durante el mes de diciembre** anterior al inicio del año natural en que deba surtir efectos, mediante la presentación de una declaración censal.

En dicha declaración deberá comunicarse el IBAN de la cuenta bancaria en la que se domiciliarán los pagos a cuenta.

La opción se entenderá prorrogada para los ejercicios siguientes, salvo renuncia o exclusión del régimen.

La renuncia deberá efectuarse mediante declaración censal durante el mes de diciembre anterior al ejercicio en que deba surtir efectos y tendrá una duración mínima de tres años.

También se entenderá efectuada la renuncia cuando se haya estimado la solicitud de inscripción en el Registro de Devolución Mensual del IVA.

**Régimen transitorio para el ejercicio 2027**

*Artículo 3.Ocho del RDL 43/2026. Nueva disposición transitoria séptima del RIVA.*

Excepcionalmente, los empresarios y profesionales podrán optar por la aplicación del nuevo régimen especial **durante el mes de marzo de 2027**, con efectos en dicho ejercicio.

A partir de ese momento, quienes inicien su actividad podrán ejercitar la opción al presentar la correspondiente declaración de comienzo de actividad.

En dicha opción podrán renunciar, en su caso, a los regímenes especiales incompatibles a los que estuvieran acogidos anteriormente.

Se contempla una previsión específica para los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigor del real decreto-ley, hubieran optado por el régimen especial del criterio de caja. Estos podrán acogerse al nuevo régimen durante marzo de 2027, quedando excluidos del régimen especial del criterio de caja.

En tal supuesto, deberán rectificar las facturas emitidas correspondientes a las operaciones realizadas desde el 1 de enero de 2027 para eliminar la mención al régimen especial del criterio de caja.

**B. Prórroga de los límites excluyentes de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca**

*Artículo 3.Tres del RDL 43/2026. Modificación de la disposición transitoria decimotercera de la LIVA.*

**Con efectos desde el 1 de enero de 2026**, se prorrogan durante los ejercicios 2026 y 2027 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

En concreto, se mantienen en 250.000 euros las magnitudes fijadas ordinariamente en 150.000 euros en los artículos 122.Dos.2.º y 3.º y 124.Dos.6.º de la LIVA.

### 2.4. Imposibilidad de aplazar o fraccionar los pagos a cuenta del nuevo régimen anual del IVA

*Artículo 4 del RDL 43/2026. Modificación del artículo 65.2.f) de la LGT.*

**Con efectos desde el 1 de enero de 2027**, se incorporan expresamente los pagos a cuenta correspondientes al nuevo régimen especial de declaración anual del IVA entre las deudas tributarias que **no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.**

Se mantiene la regulación anterior relativa a las deudas derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos, salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

Por tanto, deberá tenerse en cuenta esta limitación al valorar la conveniencia de acogerse al nuevo régimen especial, especialmente en aquellos contribuyentes que puedan tener dificultades de tesorería.

### 2.5. Nuevo plazo de renuncias y revocaciones del régimen de módulos para 2027

*Disposición transitoria única del RDL 43/2026.*

Se establece un nuevo plazo para presentar las renuncias y revocaciones que deban surtir efectos durante 2027 respecto de los siguientes regímenes: método de estimación objetiva del IRPF, régimen especial simplificado del IVA y régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

El nuevo plazo comprenderá **desde el 26 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2026**, ambos inclusive.

Las renuncias y revocaciones presentadas desde el 6 de noviembre de 2026 hasta el inicio del nuevo plazo se entenderán presentadas en período hábil, sin perjuicio de que los contribuyentes puedan modificar su decisión dentro del nuevo plazo habilitado.

### 2.6. Nuevo aplazamiento de la adaptación obligatoria de los sistemas informáticos de facturación (VERI*FACTU)

*Disposición final primera del RDL 43/2026. Modificación de la disposición final cuarta del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.*

Se aplazan nuevamente las fechas límite de adaptación de los sistemas informáticos de facturación a los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023.

**los nuevos plazos son los siguientes:**

| Obligación | Fecha |
|---|---|
| Facturación electrónica obligatoria para empresarios y profesionales con volumen de operaciones superior a 8 millones de euros | 6 de octubre de 2027 |
| Facturación electrónica obligatoria para los restantes empresarios y profesionales | 6 de octubre de 2028 |

## 3. A quién va dirigido

La norma afecta principalmente a los empresarios y profesionales en estimación directa normal o simplificada, contribuyentes acogidos al método de estimación objetiva, pequeños empresarios y profesionales sujetos al IVA, entidades en régimen de atribución de rentas, entidades financieras, obligados tributarios sujetos a la normativa sobre sistemas informáticos de facturación y empresas industriales e innovadoras.

## 4. Entrada en vigor y calendario de aplicación de las medidas

*Disposición final cuarta del RDL 43/2026.*

El real decreto-ley entra en vigor el **26 de noviembre de 2026**, sin perjuicio de las fechas específicas de efectos previstas para cada medida.

| Medida | Fecha de efectos | Precepto del RDL |
|---|---|---|
| Incremento de gastos de difícil justificación al 10%, con carácter general, y límite de 3.000 € | 01/01/2026 | Art. 2.Dos |
| Incremento de la reducción general de módulos | 01/01/2026 | Art. 2.Dos |
| Prórroga de los límites de módulos del IRPF | 2026 y 2027 | Art. 2.Tres |
| Prórroga de los límites de los regímenes especiales del IVA | 2026 y 2027 | Art. 3.Tres |
| Aplicación de las nuevas reducciones del IRPF al cuarto pago fraccionado | Cuarto trimestre de 2026 | Art. 2.Dos |
| Renuncias y revocaciones de módulos | 26/11/2026 a 31/12/2026 | DT única |
| Reducción al 19% de los pagos fraccionados del IRPF | 01/01/2027 | Art. 2.Uno |
| Nueva exoneración de pagos fraccionados del IRPF | 01/01/2027 | Art. 2.Cuatro |
| Sistema alternativo de pagos fraccionados del IRPF | 01/01/2027 | Art. 2.Cinco |
| Nuevo régimen especial de declaración anual del IVA | 01/01/2027 | Art. 3 |

| | | |
|---|---|---|
| Prohibición de aplazar los pagos a cuenta del régimen anual del IVA | 01/01/2027 | Art. 4 |
| Opción extraordinaria por el nuevo sistema de pagos fraccionados del IRPF | Marzo de 2027 | Art. 2.Seis |
| Opción extraordinaria por el régimen anual del IVA | Marzo de 2027 | Art. 3.Ocho |
| Prórroga del impuesto sobre determinadas entidades financieras | Períodos iniciados en 2027 | Art. 1 |
| Adaptación de los sistemas informáticos de facturación | Octubre 2027 y 2028 | DF primera |